Radicación:	**80013153009201700477 00**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S. y OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ**
Sucesor procesal demandante:	**REINTEGRAR S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

Señora juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fechado 08 de abril de 2021 presentado por un tercero a través de email: parejalascarroabogados@gmail.com, se informa que el curador ad litem se encuentra en estado delicado de salud y solicita el relevo del mismo. Por otro lado el Fondo Nacional de Garantías, a través de memorial fechado 17 de septiembre de 2021, presentado a través de email: erick.torresabogado@novarumsas.com, cedió el derecho litigioso a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y aporta poder para actuar otorgado por la cesionaria al doctor ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.924.292 y T.P. No. 295252 del C. S. de la J., email: ericktorresy14@gmail.com, apoderado este que mediante escrito fechado 22 de septiembre de 2022 renunció al poder conferido por la cesionaria y aportó comunicado de renuncia de poder dirigido CISA. Se observa además que Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial solicita embargo de remanente mediante escrito fechado 10 de noviembre de 2021, a través de email: amirsaker@sakerabogados.com. Lo anterior para lo de su incumbencia.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- **De la cesión de derechos (crédito personal) y sucesión procesal**

Se observa en el plenario que, mediante auto del 11 de octubre de 2018 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIA como acreedor subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., en la suma de ochenta y ocho millones ochocientos noventa y siete mil nueve pesos ($88.897.009,00), y mediante auto fechado 26 de febrero de 2021 se admitió a REINTEGRAR S.A.S. como cesionario de los derechos de BANCOLOMBIA.

Ahora, el FONDO NACIONAL DE GARANTIA como acreedor subrogatario cede sus derechos adquiridos en el proceso, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, mediante una cesión de crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Sin embargo, en este caso, tratándose de un proceso ejecutivo, que comprende una acción personal donde el titular del crédito es una entidad bancaria, que hace exigible frente al deudor una obligación contenida en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por el ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil Las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se puedan transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título.

Así mismo dispone el artículo 652 ibidem que, *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso,* ***subroga al adquirente*** *en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".* Negrillas fuera de texto.

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor (con la finalidad de conocer a quien debe hacer el pago) y terceros se requiere su notificación a la luz del artículo 94 y 423 del Código General del Proceso, sin embargo, estando notificado el mandamiento de pago a la parte demandada y habiéndose proferido además auto de seguir adelante la ejecución en fecha 22 de agosto de 2019, la cual se encuentra en firme respecto del demandado INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S. identificado con Nit.900.333.917-2, dicha cesión se notificará por estado.

Valga señalar que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2020 se dejó sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución solo respecto del demandado OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°72.267.585, como consecuencia de encontrarse en trámite proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, admitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, a través de auto de fecha febrero 18 de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; y por tanto se aceptará la misma, en lo que al demandado INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S. identificado con Nit.900.333.917-2, respecta.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso operó la figura de la subrogación, es procedente tener como sucesor procesal en calidad de acreedor subrogatario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

- Por otro lado, se aporta poder para actuar otorgado por la cesionaria al doctor ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.924.292 y T.P. No. 295252 del C. S. de la J., email: ericktorresy14@gmail.com, quien mediante escrito fechado 22 de septiembre de 2022 renunció al poder conferido por la cesionaria y aportó comunicado de renuncia de poder dirigido CISA, por lo tanto es procedente admitir la renuncia al poder, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

- Se observa además que Bancolombia S.A, a través de apoderado judicial solicita embargo de remanente mediante escrito fechado 10 de noviembre de 2021, a través de email: amirsaker@sakerabogados.com, el despacho se abstendrá de dar trámite a dicho memorial habida cuenta que mediante auto fechado 26 de febrero de 2021 se admitió a REINTEGRAR S.A.S. como cesionario de los derechos de BANCOLOMBIA.

- Finalmente, como quiera que mediante auto del 16 de marzo de 2020, entre otros, se puso en conocimiento de la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., y al entonces acreedor subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG que el demandado OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ, se encontraba en el trámite de liquidación patrimonial

de persona natural no comerciante, admitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, a través de auto de fecha febrero 18 de 2019, por ello se ordenó además remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, quedando a cargo de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto del demandado OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ.

Por lo tanto, no habiendo prescindido el demandante de la actuación contra el otro deudor, el presente proceso ejecutivo, continua respecto del ejecutado INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S. identificado con Nit.900.333.917-2, contra quien, se reitera, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 22 de agosto de 2019, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de dicha providencia y enviarse el proceso los jueces de ejecución civil del circuito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito realizada FONDO NACIONAL DE GARANTÍA –FNG, en calidad de subrogataria de BANCOLOMBIA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentada por el doctor ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.924.292 y T.P. No. 295252 del C. S. de la J., email: ericktorresy14@gmail.com, como apoderado de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Tercero: Negar la solicitud de embargo de remanente presentada por BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7bacf798be0009a5fcba46a882941d4d792d53ffd66211e9793797dd06eaa3**
Documento generado en 27/09/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica